

# SOBRE LA INADMISIBILIDAD DE LAS DEMANDAS DE ABSTENCIÓN

Carlos Reverón Boulton  
*Abogado*

**Resumen:** *Análisis de las causales de inadmisibilidad de las demandas de abstención según lo previsto en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y las decisiones de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia que analizan esas causales.*

**Palabras Clave:** *Inadmisibilidad, caducidad, abstención o carencia, omisión.*

**Abstract:** *Analysis of the grounds for dismissal of the appeal for failure to act pursuant to the relevant provisions contained in "Constitutional Law of the Jurisdiction Contentious Administrative" and the rulings of the Political Administrative Chamber of the Venezuelan Supreme Court that have addressed this issue.*

**Key words:** *Dismissal, prescription, appeal for failure to act, omission.*

## INTRODUCCIÓN

Estas breves notas tienen por objeto analizar cómo ha sido contemplado el ejercicio de la demanda de abstención (tradicionalmente conocida como recurso de abstención o carencia) en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (en adelante "LOJCA") y cómo ha sido interpretado éste por parte de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia<sup>1</sup>.

De manera muy concreta nos referiremos a las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 35, numerales 1 y 7 de la LOJCA; el primero de ellos, relacionado con la *caducidad de la acción*; y el segundo, con *otros requisitos* que estén expresamente contemplados en la Ley, como lo es el caso de lo establecido en el artículo 66 *eiusdem*, el cual prevé que en las demandas de abstención se deberá cumplir con el requisito adicional de acompañar al libelo copia de la gestión realizada ante la Administración para obtener un pronunciamiento sobre la petición realizada.

El análisis que a continuación se realizará tiene como motivo fundamental el hecho de que la gran mayoría de estas demandas que se han presentado ante la Sala Político Administrativa *se han declarado inadmisibles* en virtud de que, principalmente, se ha incumplido con la carga que establecen los artículos 35.7 y 66 de la LOJCA referidos a la exigencia de acom-

---

<sup>1</sup> En la LOJCA el tradicional recurso de abstención o carencia ha sido definido como demanda de abstención y tiene por objeto conocer -según la ley- la abstención o la negativa de las autoridades a producir un acto al cual estén obligados por la ley (art. 9.2). El procedimiento para sustanciar estas demandas por abstención está consagrado a partir del artículo 65 de la LOJCA.

pañar, junto con el libelo de la demanda, las gestiones realizadas para que la Administración cumpla con los deberes que le son jurídicamente exigibles<sup>2</sup>.

## I. CAUSALES DE INADMISIBILIDAD DE LAS DEMANDAS DE ABSTENCIÓN SEGÚN LA LOJCA

A continuación, nos referiremos a dos causales concretas de inadmisibilidad establecidas en la LOJCA, como son, la caducidad de la acción y otras causales previstas en la Ley, que en ese caso concreto se trata de las gestiones que deben realizarse para obtener una decisión de la petición administrativa.

### 1. Caducidad de la acción

La caducidad de la acción ha sido prevista como una causal de inadmisibilidad en el numeral 1 del artículo 35 de la LOJCA. Ésta se trata de la extinción de una acción por vencimiento del plazo concedido para su ejercicio, lo cual se justifica por ser necesario indicar un plazo determinado de forma objetiva para que el que quiera ejercer un derecho lo ejerza o renuncie a él, sin que ese plazo pueda ser interrumpido como sucede con la prescripción<sup>3</sup>.

Por ser la caducidad un hecho objetivo que opera al transcurrir el tiempo y que no es susceptible de interrupción o suspensión<sup>4</sup>, en el caso particular del derecho de acceso a la

<sup>2</sup> En efecto, en los últimos cinco años de decisiones (2013, 2014, 2015, 2016 y 2017) de la Sala Político Administrativa hemos observado que casi en su totalidad se han declarado inadmisibles los recursos de abstención o carencia por incumplir el mandato contenido en el artículo 66 de la LOJCA como se observa de las decisiones: N° 57 del 30 de enero de 2013 (caso: *Gilberto Rua*); N°- 76 del 30 de enero de 2013 (caso: *Inversiones Triantafilia, C.A.*); N° 218 del 27 de febrero de 2013 (caso: *Otoniel Pautt Andrade*); N° 267 del 13 de marzo de 2013 (caso: *Conceta María Lapi De Macarrone*); N° 1152 del 16 de octubre de 2013 (caso: *Atel Trading, C.A.*); N° 1228 del 06 de noviembre de 2013 (caso: *Carlos Ramón Paredes*); N° 1500 del 18 de diciembre de 2013 (*Comité de afectados por apagones*); N° 60 del 23 de enero de 2014 (caso: *Otoniel Pautt Andrade*); N° 249 del 19 de febrero de 2014 (caso: *Ingeniería de Turbomáquinas, C.A.*); N° 444 del 23 de abril de 2015 (caso: *Econoinvest Capital, S.A.*); N° 935 del 05 de agosto de 2015 (caso: *Asociación Civil Transparencia Venezuela*); N° 243 del 02 de marzo de 2016 (caso: *Inversiones QZNO Maiquetía, C.A.*); N° 525 del 11 de mayo de 2017 (caso: *Carla Barreto*); N° 637 del 30 de mayo de 2017 (caso: *Francisca Daboín*); y N° 1036 del 28 de septiembre de 2017 (caso: *Pedro Albornoz y otros*).

Téngase en cuenta, que aún cuando se ha cumplido con ese requisito de admisibilidad, en otras causas distintas a las señaladas, la Sala ha declarado inadmisibles algunas demandas de abstención por considerar que la información que se solicitaba no era proporcional al uso que se pretendía dar, con lo cual reiteró el criterio establecido por la Sala Constitucional en la decisión N° 745 del 15 de julio de 2010 (caso: *Asociación Civil Espacio Público*).

<sup>3</sup> “La norma legal que establece la caducidad de la acción obedece al criterio del legislador de que, vencido el tiempo señalado por él, ha cesado ya la necesidad de otorgar un derecho a la protección judicial y de que, por tanto, la niega a partir de ese momento. En consecuencia, el Estado por órgano del legislador fija si un límite negativo a un derecho público y al correlativo deber de actuación de sus órganos jurisdiccionales, materias que son evidentemente de orden público” (Aguilar Gorrondona, José Luis. “Prescripción y Caducidad” en *Doctrina de la Procuraduría General de la República*. Caracas, 1972, p. 46).

<sup>4</sup> “Existe la caducidad cuando la Ley o la voluntad del hombre prefija un plazo para el ejercicio de un derecho (realización de un acto cualquiera, o ejercicio de la acción judicial), de tal modo que, transcurrido el término, no puede ya el interesado verificar el acto o ejercitar la acción” (Coviello, Nicolás. *Doctrina General del Derecho Civil*. Traducción de Felipe De Jesús Tena, cuarta edición, Editorial Hispano-americana. México, 1949, p. 520).

justicia para ejercer una pretensión, se traduce en el hecho de que solo se podrá ejercer la acción en el plazo determinado por la Ley, a lo cual se refiere el artículo 32 de la LOJCA.

Queremos hacer especial énfasis al contenido de la decisión dictada por parte de la Sala Político Administrativa N° 667 del 06 de junio de 2012 (caso: *Marianna Belalba*)<sup>5</sup>, según la cual el plazo de caducidad de 180 días al que se refiere el numeral 3 del artículo 32 de la LOJCA, se deberá contar a partir de que venza el lapso para que la Administración decida la solicitud que le fue presentada.

En el caso concreto se trataba de una petición que debía resolverse con arreglo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos<sup>6</sup>, vale decir, una solicitud que no requería de sustanciación y que debía decidirse dentro de los 20 días siguientes a su presentación.

Según lo establecido en esa sentencia N° 667 y el artículo 5 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el lapso de caducidad de 180 días al que se refiere el artículo 35.1 de la LOJCA, deberá computarse a partir del día 21 siguiente a la fecha en que se presentó la solicitud ante la Administración. Es decir, la conclusión a la que arribó la Sala en esa sentencia es lo que claramente se desprende de lo establecido en el artículo 32.3 de la LOJCA, según el cual el lapso de caducidad de 180 días deberá computarse *desde el momento en el cual la administración incurrió en la abstención*.

A la postura asumida por la Sala en esa decisión surgen dos críticas; en *primer* lugar, el lapso de caducidad no parece ser tan fatal, visto que, aún transcurrido el lapso de 180 días de caducidad, el peticionante podrá presentar una nueva solicitud para “reabrir” el lapso para que la Administración de respuesta y, en caso de una segunda omisión, comenzará a correr un nuevo lapso de caducidad, aunque esta solución no ha sido aceptada<sup>7</sup>.

<sup>5</sup> Ese criterio fue reiterado en las decisiones N° 549 del 20 de mayo de 2015 (caso: *Nelson Correa y otros*) y N° 1040 del 23 de septiembre de 2015 (caso: *Wilfrido Rojas*).

<sup>6</sup> “A falta de disposición expresa toda petición, representación o solicitud de naturaleza administrativa dirigida por los particulares a los órganos de la administración pública y que no requiera sustanciación, deberá ser resuelta dentro de los veinte (20) días siguientes a su presentación o a la fecha posterior en la que el interesado hubiere cumplido los requisitos legales exigidos. La administración informará al interesado por escrito, y dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud, la omisión o incumplimiento por este de algún requisito” (énfasis añadido).

<sup>7</sup> Claro está que esta nueva solicitud podrá ser entendida como un trámite para que se le dé respuesta a la primera petición o, peor aún, solamente se tomará en cuenta la primera petición, sobre la cual se aplicará el lapso de caducidad de 180 días, independientemente de cuántas solicitudes posteriores se presenten. Ese segundo escenario es el que ha entendido, por ejemplo, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo en la sentencia N° 2010-666 del 09 de agosto de 2010 (caso: *Ana Cristina Aguilera*) en la que se sostuvo lo siguiente: “Visto lo anterior, dado que el lapso de caducidad transcurre fatalmente y no es susceptible de interrupción, ni suspensión, no se pueden valorar las comunicaciones que posteriormente la recurrente dirigió a la Zona Educativa del Estado Mérida, ya que de hacerse, se establecería que el lapso de caducidad nacería nuevamente con la simple interposición de una nueva comunicación, lo que en la práctica implicaría la desaplicación de dicha formalidad procesal”.

Estimamos que esa postura asumida por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo no se compadece ni con el derecho de petición ni con el de tutela judicial efectiva, toda vez que la Administración debe emitir un pronunciamiento concreto sobre todas las peticiones que le sean formuladas, aunque sean sobre un mismo asunto, pues el derecho de los ciudadanos no se agota con presentar una sola petición, sino con obtener una decisión y con ese criterio se estaría protegiendo

En *segundo* lugar, creemos que, en aras de garantizar el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, la omisión en dar respuesta por parte de la Administración no debería estar sujeta a un lapso de caducidad.

Abogamos por la necesidad de que esa acción no esté sometida a un lapso de caducidad en virtud de que esa falta de la Administración podría convertirse en perpetua (mientras que la Administración siga en mora, visto que la obligación de la Administración se mantiene hasta que emita una decisión sobre la petición presentada), por lo que, en nuestro criterio, el solicitante podría optar por esperar la respuesta o por recurrir la omisión en cualquier momento<sup>8</sup>, lo cual garantiza realmente el acceso de los ciudadanos a los órganos de justicia<sup>9</sup> para hacer valer sus derechos por la inactividad de la Administración con respecto a decidir la petición que le ha sido formulada. Sin embargo, el legislador prefirió establecer un lapso de caducidad, aun cuando la omisión puede perdurar perpetuamente en el tiempo mientras la Administración no emita un pronunciamiento.

---

e incentivando la inactividad de la Administración quien escudará su omisión en la institución de la caducidad.

<sup>8</sup> Una postura similar fue acogida por parte de la Sala Electoral en la decisión N° 176 del 21 de noviembre de 2002 (caso: *Vestalia Sampedro de Araujo vs. CNE*), por medio de la cual, se indicó que: “En este sentido, dado que el Consejo Nacional Electoral no ha emitido pronunciamiento alguno sobre la admisión del recurso jerárquico incoado por la parte recurrente, incumpliendo de esa forma con su obligación constitucional y legal de dar oportuna respuesta respecto de los planteamientos que se le formulen, en aras de preservar el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente y en aplicación del principio “*in dubio pro actione*” o interpretación más favorable al ejercicio de las acciones, esta Sala, en virtud del control difuso de la constitucionalidad previsto en el artículo 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo previsto en el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, aplicable supletoriamente al presente caso por remisión expresa del artículo 238 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política y el artículo 88 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, desaplica para el presente caso el artículo 237 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, relativo al lapso de caducidad para la interposición de los recursos contencioso electorales. Así se decide”.

Esa decisión, fue revisada por la Sala Constitucional en decisión N° 727 del 08 de abril de 2003 (caso: *Osmar Enrique Gómez Denis*), por medio de la cual, se expusieron criterios vinculantes en relación con la caducidad, en razonamientos tales como: “Por otra parte, la Sala estima relevante un pronunciamiento respecto de lo que pudiera entenderse como una confrontación de derechos constitucionales, esto, el derecho de todo ciudadano de acceso a la jurisdicción, y sus especies que se concretan en el derecho a la defensa, debido proceso y tutela judicial eficaz, con el principio constitucional de la seguridad jurídica. Pues bien, como quedó razonado anteriormente, dentro del catálogo de derechos y principios constitucionales que entran en juego en casos como el de autos, los de acceso a la justicia y tutela judicial están garantizados a través del medio judicial que, en efecto, se ejerció, y la seguridad jurídica –de los interesados e, incluso, del colectivo– está materializada con la existencia de un lapso de caducidad cuyo respeto y resguardo también son deber del juez que conozca del medio judicial que corresponda”.

<sup>9</sup> La Sala Constitucional sugirió en la sentencia N° 870 del 29 de mayo de 2001 (caso: *Caridad Rodríguez de Alfonso*) que en caso de que exista una omisión o abstención, es necesario analizar, entre otros, la conducta de la Administración de modo de favorecer el acceso a la justicia en vez de declarar la caducidad. En efecto afirmó que: “Ciertamente que, cuando el daño ilegítimo le es imputado a una omisión o abstención (un no hacer), es decir, que aquél no es causado por un hecho o acto, es necesario atender, en caso de estar presentes, a otros elementos, como lo serían: la propia conducta del administrado, de las autoridades involucradas o la complejidad del procedimiento, haciendo, en todo caso, un análisis desde el principio pro actione, es decir, de tutelar con preferencia el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, sin que ello suponga el predominio de una desaconsejada jurisprudencia del caso, antes que el ejercicio de una jurisprudencia de valores”.

En todo caso, esa omisión en resolver la petición presentada, por tratarse de una omisión formal (y material, en última instancia), con arreglo a la LOJCA, debería ser controlada por una pretensión de condena para otorgar lo solicitado, cuya decisión siempre dependerá del grado de discrecionalidad con el que cuente la Administración en relación con la petición que le ha sido formulada<sup>10</sup>. En definitiva, la figura del silencio negativo debe revisarse en aras de garantizar la tutela judicial efectiva. Así ha sido previsto y consagrado en el párrafo II del artículo 28 de la Ley N° 107-13 de República Dominicana<sup>11</sup>.

## 2. Trámites ante la Administración

Dentro de las causales de inadmisibilidad previstas en la LOJCA, está la contemplada en el numeral, 7 del artículo 35 *eiusdem*, referida a otra disposición expresa de la Ley. En el caso particular, el artículo 66 de la LOJCA establece como requisito que en esas causas es obligatorio *acompañar los documentos que acrediten los trámites efectuados, en los casos de reclamo por la prestación de servicios públicos o por abstención*.

A través de esa causal de inadmisibilidad se evalúa la conducta del recurrente a los efectos de permitirle el acceso a los órganos de justicia<sup>12</sup>, siempre y cuando se cumpla con la carga legal prevista en el artículo 66 de la LOJCA. Lo anterior ha sido establecido en diversas decisiones, tales como la N° 1179 del 24 de noviembre de 2010 (caso: *Procuraduría del Estado Carabobo*) y la N° 640 del 18 de mayo de 2011 (caso: *Gustavo Jiménez Bustamante*)<sup>13</sup>, entre otras.

Se debe precisar que en ninguna de esas decisiones (como tampoco en la norma) que se refieren a esa causal de inadmisibilidad, se analizó o establecieron condiciones particulares de *modo y tiempo* en que los ciudadanos deben realizar los referidos trámites ante las autoridades competentes, es decir, no se sabe cómo se debe cumplir de manera cierta con el requisito establecido en el artículo 66 de la LOJCA, de modo que se admitan tales demandas. Sobre este particular, Miguel Ángel Torrealba afirma que "...cabe preguntarse cuántas veces habrá que instar a la Administración para que ejerza sus competencias (lo cual es de por sí contradictorio dada la naturaleza irrenunciable de éstas) y a la vez satisfaga el derecho constitucional de petición y oportuna respuesta, con el fin de que pueda

<sup>10</sup> Para un mejor entendimiento del tema recomendamos la lectura de Urosa Maggi, Daniela y Hernández G., José Ignacio, "Vicisitudes del silencio administrativo de efectos negativos en el derecho venezolano", en *Estudios de Derecho Constitucional y Administrativo: Libro homenaje a Josefina Calcaño de Temeltas*, FUNEDA, Caracas, 2010, pp. 719- 746.

<sup>11</sup> **Párrafo II:** Cuando la Administración no decida expresamente el procedimiento iniciado, en los plazos establecidos en la ley, incurrirá en una inactividad administrativa contraria a derecho. El funcionario público que omitiere dar respuesta oportuna al procedimiento previamente iniciado comprometerá su responsabilidad personal, sin perjuicio del derecho de los interesados a la tutela judicial efectiva frente a la inactividad de la Administración. La Administración mantendrá en todos los casos obligación de resolver expresamente el procedimiento iniciado.

<sup>12</sup> Tal y como fue sugerido en la decisión N° 870 del 29 de mayo de 2001 citada en la nota anterior.

<sup>13</sup> Sobre la inadmisibilidad de esas demandas se puede también revisar las decisiones de esa Sala N° 1311 del 19 de octubre de 2011 (caso: *Rafael Terán Santaella*); N° 1748 de fecha 8 de diciembre de 2011 (caso: *Procuraduría del Estado Carabobo*) y; N° 384 del 25 de abril de 2012 (caso: *César Ramón Batiz Cermeño*).

considerarse cumplida la exigencia ya referida en criterio del máximo órgano de la jurisdicción contencioso-administrativa<sup>14</sup>.

Ese mismo autor nos señala que conforme a la sentencia de la Sala Político Administrativa N° 1504 del 16 de noviembre de 2011 (caso: *Carlos Eduardo Olivares Cruces*) aun habiéndose realizado dos requerimientos a la Administración previo a la presentación de la demanda no fueron suficientes para que se admitiera dicha acción<sup>15</sup>. La interpretación restrictiva de esa norma afecta evidentemente el ejercicio de la acción, más aún ante el silencio de la ley para saber cuándo se da por cumplido con ese trámite exigido.

Al no haberse establecido en la LOJCA esas condiciones de modo y tiempo, consideramos que no admitir esas demandas por dicha causal atenta de manera abierta en contra del principio *in dubio pro actione*, conforme a los términos en que éste fue analizado por parte de la Sala Constitucional en la sentencia N° 97 del 2 de marzo de 2005 (caso: *Banco Industrial de Venezuela C.A.*), por medio de la cual se sostuvo lo siguiente:

“El alcance del principio pro actione (a favor de la acción) ha sido objeto de un sistemático tratamiento por parte de esta Sala. La conclusión que se puede extraer de las decisiones que han considerado el tema, es que las condiciones y requisitos de acceso a la justicia no deben imposibilitar o frustrar injustificadamente el ejercicio de la acción a través de la cual se deduce la pretensión, toda vez que “el propio derecho a la tutela judicial efectiva garantiza la posibilidad de ejercicio eficiente de los medios de defensa, así como una interpretación de los mecanismos procesales relativos a la admisibilidad que favorezca el acceso a los ciudadanos a los órganos de justicia”.

Obsérvese que según ese principio deben interpretarse las normas procesales, en este caso las normas que condicionan el ejercicio de la pretensión, *en el sentido en que favorezcan el acceso de los justiciables a los órganos de justicia*, ya que las condiciones y requisitos de acceso a la justicia no deben imposibilitar injustificadamente el ejercicio de la acción a través de la cual se deduce la pretensión<sup>16</sup>, como sucede con el requisito establecido en el artículo 66 de la LOJCA, puesto que no ha sido establecido de manera cierta cómo se debe realizar ese trámite ante la Administración para que cumpla con una obligación que le ha sido impuesta.

## II. RECAPITULACIÓN

Según la decisión de la Sala Político Administrativa N° 667 del 06 de junio de 2012 (caso: *Marianna Belalba*), el lapso de caducidad de 180 días al que se refiere el artículo 35.1 de la LOJCA deberá computarse a partir del día 21 siguiente a la fecha en que se presente la solicitud ante la Administración para que cumpla con la obligación de dar respuesta a una petición que le fuere formulada. Ese lapso de 21 días se colige con el lapso de dar oportuna respuesta establecida en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

<sup>14</sup> Torrealba Sánchez, Miguel Ángel. “Notas sobre algunos criterios recientes de la Sala Político-Administrativa en aplicación de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (primera parte)” en *Revista de Derecho Público* N° 128 octubre-diciembre. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2012, p. 216.

<sup>15</sup> Miguel Ángel Torrealba considera “innecesaria la inclusión de tal exigencia como requisito expreso adicional en el caso de la pretensión de condena frente a la actividad Administrativa (...), toda vez que tal inactividad se produce justamente ante la falta de respuesta oportuna (...) el tema de la prueba de tales supuestos, por tanto, luce más como un asunto de procedencia de la pretensión, y por tanto atinente al examen de mérito del asunto, y no como un requisito exigible para la admisión de la demanda” (Torrealba Sánchez, Miguel Ángel. *Ob. Cit.*, p. 214).

<sup>16</sup> Sentencia N° 381 de la Sala Constitucional de fecha 12 de mayo de 2010 (caso: *Carlos Vicente Golindano Moreno*).

Con respecto a la postura asumida por la Sala en la decisión N° 667 mencionada, es preciso establecer dos reflexiones; la *primera* de ellas, es que el lapso de caducidad establecido en la LOJCA no es del todo fatal, porque aun transcurrido ese lapso se podrá optar por interponer una nueva solicitud para “reabrir” tanto el lapso en que la Administración debe pronunciarse sobre la solicitud presentada, como el de caducidad en caso de que exista una nueva omisión, aunque ese no ha sido el criterio sostenido por parte de nuestro contencioso administrativo<sup>17</sup>; en *segundo* lugar, en aras de garantizar el derecho de los ciudadanos de acceder a la justicia, estimamos que la omisión en no dar respuesta por parte de la Administración no debería estar sujeta a un lapso de caducidad, ya que esa falta de la Administración podría convertirse en perpetua (mientras la Administración siga en mora), por lo que el solicitante, en nuestro criterio, podría optar por esperar la respuesta o por recurrir la omisión en cualquier momento. Lo anterior garantizaría realmente el derecho a obtener una respuesta.

Abogamos por el replanteamiento de la figura del silencio administrativo negativo a la luz de la LOJCA, con el objeto de que ante cualquier inactividad de la Administración se pueda presentar ante el contencioso administrativo una pretensión de condena, para que se otorgue lo solicitado, tal y como sucede con la Ley N° 107-13 de República Dominicana. Se deben superar los dogmas y soluciones derivadas de la idea ya en desuso del contencioso administrativo como objetivo y mero revisor del acto, en aras de verdaderamente garantizar la tutela judicial efectiva.

Atenta en contra del principio *in dubio pro actione* el hecho de que al no haberse establecido en el artículo 66 la LOJCA condiciones de *modo y tiempo* en que los ciudadanos deben realizar los trámites ante las autoridades competentes de modo que se admitan esas demandas, inadmitirlas por tal razón, aun cuando no se sabe cómo se debe cumplir de manera cierta con el requisito establecido en el artículo 66 de la LOJCA, desconoce que las normas procesales se deben interpretar para favorecer a los ciudadanos el acceso a los órganos de justicia.

---

<sup>17</sup> Vid. Nota 7.